



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CUNDAY TOLIMA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Fijación de Cuota Alimentaria: 2022-00097-00
Demandante: María del Pilar Cortés Gil
Demandado: Ramón Ruiz Rengifo

Según constancia secretarial de hoy por términos en turno controlados a folio 42 del expediente, se observa que el lapso de subsanación de demanda venció el 9 de septiembre del año que avanza, en ese interregno la demandante allegó documentos que se aprecian a folios 31 y siguientes, entre ellos una Escritura Pública número 219 del siete (7) de septiembre de 2022 efectuada ante la Notaría única del Círculo de Cunday mediante la cual MARIA DEL PILAR CORTES GIL Y SU DEMANDADO RAMON RUIZ RENGIFO se declaran en unión marital de hecho entre compañeros permanentes, allí para la misma escritura se adjuntaron registros civiles de los dos, con fecha de expedición 5 de julio de 2017 de la Notaría Sexta de Bogotá y 30 de junio de 1.989 de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira Valle del Cauca y no se allegan documentos idénticos recientes que registren dicha unión o nota marginal que demuestre el vínculo, pues sin hacer desbordados razonamientos de antaño se ha concluido que a la elaboración de la Escritura la sigue el registro de la misma en los respectivos registros, con el propósito que a futuro surtan sus efectos legales.

Aunado a ello, se tiene que si bien es cierto, el Decreto 1260-1970 en su artículo 11 reza:

Fijación de Cuota Alimentaria: 2022-00097-00
Demandante: María del Pilar Cortés Gil
Demandado: Ramón Ruiz Rengifo

44

El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y, a la capacidad de ella sujetos a registro deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción

Por consiguiente hasta tanto no se adjunten tales archivos debidamente clarificados, máxime que hay medida cautelar de por medio, en aras de no vulnerar el debido proceso, la equidad entre las partes y el derecho a la igualdad, no se considera posible iniciar con el trámite de la demanda en referencia, la que desde luego se tiene por no subsanada, de esta forma da lugar a que de conformidad con el inciso segundo, numeral séptimo del artículo 90 ibídem, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda en mención según se ha motivado.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desgloses y oportunamente archívese.

TERCERO: Dese a conocer esta decisión a la demandante según la Ley 2213 de 2022 y al Señor Personero Municipal para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh